



RV: Fwd: Denuncia informativa contra la Universidad Nacional de Piura

Desde Barreras Regionales <barrerasregionales@indecopi.gob.pe>

Fecha Lun 16/09/2024 15:53

Para Esparza Esparza Martin Eduardo <mesparza@indecopi.gob.pe>

CC Veronica Moya Rojas <fmoya@indecopi.gob.pe>

Estimado Dr. Martin,

Reenvío el correo del Sr. Luis Enrique Delmoral Medina, para su revisión por favor.

Quedo atenta a indicaciones para el registro en la matriz.

Muchas gracias.

**Consultas Barreras Regionales**

Cuenta especial
Secretaría Técnica Regional de Eliminación
de Barreras Burocráticas (SRB)

☎ (51-1) 224 7800

📍 Calle de la Prosa 104 - San Borja, Lima 41, Perú

🌐 www.indecopi.gob.pe

🌿 Antes de imprimir piense en el medio ambiente

De: [Redacted]

Enviado: viernes, 13 de septiembre de 2024 1:29

Para: Barreras Regionales <barrerasregionales@indecopi.gob.pe>

Asunto: Fwd:Denuncia informativa contra la Universidad Nacional de Piura

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Huánuco 12 de Septiembre del 2024

Señores

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas Indecopi .

Presente -.

Quien suscribe el presente Ciudadano [Redacted] de nacionalidad venezolana identificado con el número de carnet de extranjería N [Redacted] domiciliado en la provincia de Huánuco distrito de amarilis (Perú) correo electrónico [Redacted] y número de teléfono [Redacted] en mi condición de solicitante de Revalidación de Título Profesional correspondiente al Título de Abogado egresado de la Universidad de Falcón obtenido en el extranjero (República Bolivariana de Venezuela) ante usted me presento y respetuosamente y

realizo una denuncia informativa pero no sin antes hacer referencia previamente a los antecedentes de mi petición

Cabe precisar que Mi persona solicitó ante la Universidad Nacional de Piura en fecha 18/04/2023 La revalidación de mi título profesional obtenido en el extranjero ahora bien a pesar de la demora del transcurrir del tiempo y las acciones legales emprendidas en la defensoría del pueblo en contra de la universidad nacional de piura se logró que la misma se pronunciara en cuanto a mi solicitud a través de Informe 001-2024-CERTP-FDCCPP-UNP de fecha 25/01/2024 suscrito por la Comisión Especial de Reválidación de Título Profesional de Abogado de la Universidad Nacional de Piura, que de acuerdo a los criterios técnicos para la revalidación de grados y títulos otorgados en el extranjero la evaluación de la revalidación está a cargo de 03 docentes universitarios designados por el decano de la facultad pero en mi caso el mismo decano es no solamente miembro de la comisión sino que también figura como presidente de la misma en el cual determinó que posterior a una revisión de la carga académica de los sílabos presentados se determinó que existe según el criterio de la comisión un porcentaje de equivalencia menor al 80 % con respecto a los sílabos de la carrera de Derecho de la Universidad de origen en Venezuela Universidad de Falcon y los sílabos de la carrera de Derecho de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad nacional de piura ponderando un porcentaje alcanzado del 50 %, Concluyendo la comisión especial en el informe arriba indicado que se podría adherir a las actividades complementarias a fin de alcanzar el porcentaje establecido con la equivalencia requerida .

Siendo así las cosas de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.4 de la Resolución del Consejo Directivo Número 119-2019 SUNEDU C/D el cual prescribe que en caso de no alcanzar el 80 % de la evaluación de la equivalencia se puede realizar actividades académicas complementarias a fines de alcanzar el porcentaje de equivalencia mínimo .

Por lo que es evidente que la Resolución de Consejo de Facultad N 13 FDCCP de fecha 10/06/2024 en donde

Se aprueba por unanimidad el informe N 001-2024 FDCCP-UNP presentado por la comisión de revalidación que opina que no procede el establecimiento de actividades complementarias para aquellos solicitantes que no cumplan con el mínimo de crédito exigidos para la revalidación. A todas luces la comisión académica se desenmarcó de la Resolución del Consejo Directivo N° 119 2019 SUNEDU /CD de fecha 18/09/ respectivos instrumentos normativos, que establecen que en el caso que el solicitante no llegue al porcentaje mínimo establecido por cada universidad en su instrumento normativo puede realizar actividades académicas complementarias a fin de alcanzar el grado de equivalencia mínimo, tales como: a) Cumplir y aprobar actividades curriculares adicionales, las que podrán ser propias de la malla curricular de la carrera o programa, o módulos generales o específicos sobre determinadas materias específicamente establecidas para estos efectos; entre otras actividades que evidencien la adquisición de las competencias académicas. b) Rendición y aprobación de exámenes sobre los contenidos de las asignaturas no equivalentes. c) Desarrollar actividades finales de titulación, exámenes de grado, realización de prácticas profesionales, elaboración de tesis o trabajos de investigación.

En este sentido a todas luces tenemos que la comisión académica transgredió el derecho a la educación del solicitante Dado que la educación es un derecho inherente a la persona, el cual consiste en la facultad para adquirir o transmitir información conocimientos y valores para el desarrollo integral de la persona. El ejercicio cabal de este derecho permite en buena medida el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú relativa al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y que ayuden a la persona a la realización de sus proyectos de vida en la sociedad tal como lo estipula el artículo 13 de la constitución que establece el derecho del desarrollo integral de la persona humana. El derecho fundamental de la educación universitaria no solo garantiza el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad sino el derecho de permanecer en ella libre

de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y las actividades de investigación incluso hasta el derecho de la obtención del respectivo título universitario una vez cumplido los requisitos académicos y administrativos correspondientes

Por lo que se deduce de la decisión tomada por la comisión ignoró los criterios de revalidación de títulos universitarios obtenidos en el extranjero por el propio organismo de la SUNEDU sin darme oportunidad alguna de poder cumplir de alguna u otra manera los requisitos para su fin último a alcanzar que es la revalidación de su título universitario obtenido en el extranjero hacerlo válido en territorio peruano.

Creo preciso subrayar que El procedimiento de revalidación es una facultad otorgada a las universidades que se efectúa a través de una resolución del consejo universitario previo el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos por la sunedu . En cuanto a esta línea las universidades pueden solicitar exigencias complementarias o adicionales a las previstas en los criterios técnicos siempre que ello no implique su contravención . En consecuencia conforme a lo expuesto se puede inferir que el trámite requisitos el costo y el plazo y criterios correspondientes al procedimiento de revalidación son determinados por cada centro de estudios pero siempre dentro del marco jurídico preestablecido invocando para ellos a través del presente aunado a todos el argumento legal esbozado el tratado multilateral convenio Andrés Bello de integración educativa, científica, Tecnológica y Cultural de los países de la Región andina destacando que la República del Perú es miembro al igual que la República Bolivariana de Venezuela también lo es y que es el país de origen y del solicitante . Asimismo, debo hacer de hacer especial atinencia que, el Perú ha suscrito los siguientes tratados multilaterales: Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural de los países de la Región Andina (Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, España, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Venezuela). Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe (Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Santa Sede, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela).

A la presente creo conveniente precisar los antecedentes normativos, ya que son diversas las situaciones que han generado el creciente número de personas que sin perjuicio de su nacionalidad y el estatus migratorio que tengan se movilizan a nivel transnacional. Entre estas, destacan, los procesos de integración y el comercio internacional de servicios que acarrea; y, la oferta educativa superior de calidad realizada en el exterior.

Estas dos situaciones fortalecen el supuesto que, la población estudiantil peruana y extranjera en el marco de la libre movilidad internacional, y luego de haber concluido una formación superior no solo obtengan una cualificación en un país; sino además, requieran contar con mecanismos que les permita su reconocimiento oficial en el Perú sea para la continuación de estudios y/o para acceder a oportunidades de empleo.

El Perú no es ajeno a lo descrito. Así, respecto a los estudios superiores realizados en el exterior y materializados en los grados y/o títulos otorgados por instituciones de educación superior, legalmente reconocidas por la autoridad competente del lugar de procedencia, se crearon dos (02) mecanismos a través de los cuales se puede dotar de eficacia a estos grados y/o títulos extranjeros: la revalidación; y, el reconocimiento.

Sin perjuicio de la cantidad de tratados ratificados por el Perú que datan incluso del siglo XIX y que están al presente terminados desde la perspectiva del derecho internacional o derogados desde la visión del derecho nacional por la celebración de tratados posteriores, se identifican como antecedentes normativos internos los Decretos Leyes N° 174371 y 176622, ambos emitidos durante el año de 1969.

A través del Decreto Ley N° 17437, solo se reguló la figura de la “revalidación” de títulos, grados y estudios “obtenidos o realizados en el extranjero”. Así se dispuso que la revalidación “se hará únicamente en las Universidades específicamente calificadas, de acuerdo a lo que prescriba el Estatuto General de la Universidad Peruana y con sujeción a los tratados que celebre el Perú.” (art. 92).

Asimismo, mediante el Decreto Ley N° 17662 surge la figura del “reconocimiento” de títulos extranjeros, sin que para ello sea necesario cumplir con el requisito de revalidación, en caso de tratados o convenios culturales de reciprocidad (art. 1). De acuerdo a esto, se dispuso que el reconocimiento sería hecho por el entonces “Consejo Nacional de la Universidad Peruana” (art. 2). Luego, la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria dispuso que correspondía al Consejo Universitario conferir grados/títulos aprobados por facultades y “reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras cuando la Universidad está autorizada para hacerlo” (art. 32 lit. f); y, a la entonces Asamblea Nacional de Rectores, “[l]levar el Registro Nacional de Grados y Títulos” (art. 92 lit. l).

La vigente Ley N° 30220, Ley Universitaria crea a la Sunedu, organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación (art. 12), responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, de supervisar la calidad de dicho servicio y fiscalizar si los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades se destinan a fines educativos y al mejoramiento de la calidad (art. 13).

En este marco, se establecieron diversas funciones generales de la Sunedu (art. 15), entre las que destacan:

- Supervisar la calidad de la prestación del servicio educativo (15.4);
- Supervisar el cumplimiento de requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos (15.6);
- Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos (15.9);
- Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos extranjeros (15.13); y,
- Otras otorgadas por ley o desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, ROF) (15.17).

Cabe precisar que, la misma Ley universitaria identifica a la Sunedu como la “autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia (...) en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia” (art. 22). Según el marco normativo descrito, la Sunedu tiene la potestad expresa de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos y reconocer los grados y/o títulos extranjeros. Además, siendo autoridad central de la supervisión de calidad, la Sunedu tiene potestad expresa para dictar normas/procedimientos que aseguren el cumplimiento de la política pública sectorial, las que, en el marco de la Ley Universitaria, redundan en el criterio de calidad.

Además es preciso indicar que la resolución donde aprueba por unanimidad por el consejo de facultad del decanato de derecho de la universidad nacional de piura el informe de la comisión de revalidacion se toma como fundamento el Decreto Ley N 17662 que establece que los títulos profesionales obtenido de países con los que exista tratado o convenio de reciprocidad cultural serán reconocidos sin el requisito de revalidacion de acuerdo con las normas del presente decreto ley . Excluyendo los títulos de abogado por demandar necesariamente de conocimiento de asuntos propios del país . Quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dentro de este orden de ideas procedo a realizar la denuncia informativa en los términos siguientes :

1. puede la universidad nacional de piura invocar una ley como la Ley 176622 que data del año 1969 que va en contravención con la vigente ley N30220 ley que crea a la sunedu como organismo técnico especializado de control y supervisión universitaria ??? Que Según el marco normativo descrito, la Sunedu tiene la potestad expresa de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos y reconocer los grados y/o títulos extranjeros. Además, siendo autoridad central de la supervisión de calidad, la Sunedu tiene potestad expresa para dictar normas/procedimientos que aseguren el cumplimiento de la política pública sectorial, las que, en el marco de la Ley Universitaria, redundan en el criterio de calidad.
2. Puede una Resolución emitida por la universidad nacional de piura ir en contra y anular contravenir en todas y cada una de sus partes la Resolución del Consejo Directivo número 119-2019SUNEDU C/D????
3. Puede la universidad nacional de piura en ejercicio de su autonomía universitaria desconocer el procedimiento de revalidación de títulos obtenidos en el extranjero y cercenar la realización de actividades complementarias tal y como lo establece la sunedu en el caso de que las evaluaciones de las Revalidaciones sea. Inferiores al 80 % como lo establece la sunedu ? Invocando una autonomía universitaria, que , no es absoluta, al igual que ningún derecho constitucional, y que esta prerrogativa debe ejercerse dentro de los parámetros normativos, en concordancia con la Constitución y las leyes vigentes. autonomía universitaria que, como garantía institucional, no es absoluta, sino que encuentra sus límites en el ámbito protegido del derecho a la educación universitaria, debiendo rechazarse interpretaciones que contemplen la autonomía universitaria como una autarquía. El nivel de autodeterminación debe medirse sobre la base de la Constitución, que determina que los estatutos de las universidades deben encontrarse adecuados a la Constitución y a la Ley. En efecto, si bien es cierto que la autonomía universitaria garantiza la independencia de las universidades, en diversos aspectos, también lo es que la misma no le da carta blanca para actuar abusando de una libertad irrestricta, más aún cuando dicha actuación es contraria a la ley o a la Constitución, pues de este modo se estaría avalando el abuso de derecho

Por último quiero precisar que Según consta en Oficio N 01212 2024 SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT de fecha 20/03/2024 absolución de consulta suscrita por el ciudadano Rolando Ruiz Llatance ejecutivo de la unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU dirigida al Dr Juan Carlos Eduardo Negro Balarezo Decano de la Facultad de Derecho de la UNP en donde previa solicitud del referido decano en la que solicitó se le confirme si las facultades de derecho de las universidades públicas pueden revalidar el título de abogado obtenido en universidades en el extranjero en cuanto a ello la opinión de la absolución de consulta señaló que en el marco normativo no señala ninguna limitación al respecto del programa académico y/o nivel para realizar el procedimiento de revalidacion por lo cual es factible realizar o revalidar el título de abogado en cuanto se cumpla por lo dispuesto en la ley universitaria y los criterios técnicos para la revalidacion de grados y títulos obtenidos en el extranjero a tales efectos se deduce que el decano de la facultad de derecho al tener conocimiento de este pronunciamiento y al ser miembro y presidente de la comisión de revalidacion pasó por alto el pronunciamiento de la sunedu que él mismo solicitó .

Sin otro particular y en espera de una pronta respuesta me suscribo de ustedes;

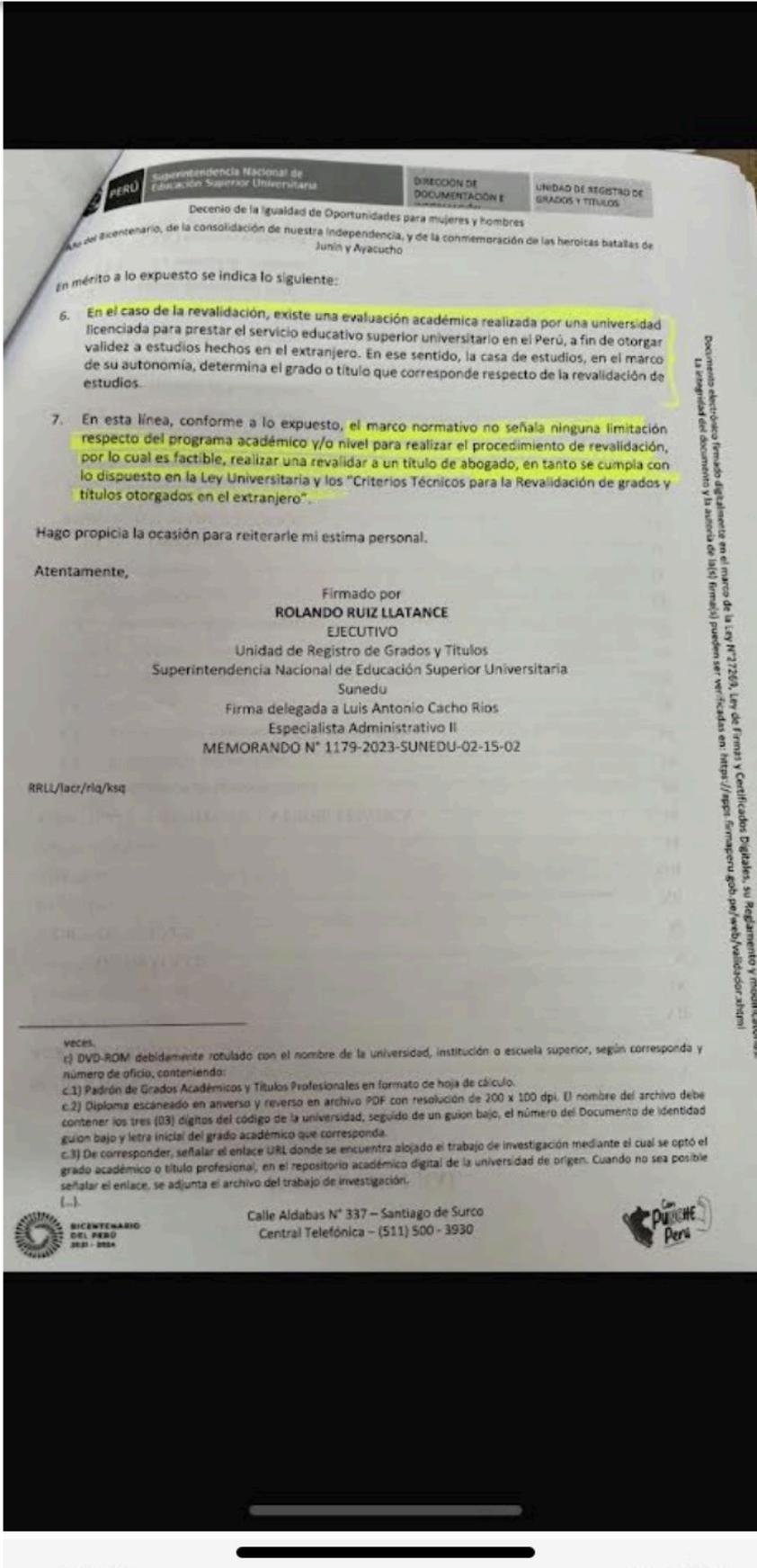
Atentamente

██████████
██████████

10:27

4G 85

Buscar



INFORME N° 001 DE REV. TITU...



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
COMISION ESPECIAL DE REVALIDACION DE TITULO PROFESIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 001-2024-CERTP-FDCCPP-UNP

- A :** Dr. Juan Carlos Negro Balarezo
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura
- De :** Comisión Especial de Revalidación de Título Profesional de Abogado
Dr. Juan Carlos Negro Balarezo
Dr. Marco Antonio Iyo Valdivia
Mag. Esthely Rosa Bayona Castro
- Asunto :** Revalidación de Título Profesional de Abogados procedentes de las Universidades de Venezuela:
 - a) DEMORAL MEDINA LUIS ENRIQUE
 - b) HERNANDEZ CHIRINOS GENISIS MERCEDES
 - c) MEZA ABREU MARILIS DEL VALLE
 - d) ROJAS TIPISMANA KATHERINE IVON
 - e) VILLALOBOS FLORES EULALIA MORAYMA
 - f) YORIS LUGO GERMAIN GREGORIO

Fecha : 25 de enero 2024

Por medio del presente le hacemos llegar el informe de la evaluación del Expediente de Revalidación de Título Profesional de ABOGADO, otorgado por Universidades de Venezuela.

- 1. ANTECEDENTES:**
 - PRIMERO:** Que, mediante Resolución Decanal N°58-FDCCP-2024 de fecha 22.01.204, se designa a los miembros de la Comisión Especial, la misma que está conformada por:
Dr. Juan Carlos Negro Balarezo
Dr. Marco Antonio Iyo Valdivia
Mag. Esthely Rosa Bayona Castro
 - 2.7. SEGUNDO:** Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0866- CU-2023 de fecha 19.12.2023, se dispone que la sub Comisión de Revalidaciones de Grados y Títulos del Extranjero para estudios de Pos Grado, cumpla con remitir los expedientes de trámites a la Facultades o Escuelas de Post Grado, según corresponda, derivando a esta facultad los siguientes expedientes: DEMORAL MEDINA LUIS ENRIQUE, HERNANDEZ CHIRINOS GENISIS MERCEDES, MEZA ABREU MARILIS DEL VALLE, ROJAS TIPISMANA KATHERINE IVON, VILLALOBOS FLORES EULALIA MORAYMA, YORIS LUGO GERMAIN GREGORIO, Se solicita la REVALIDACIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIO EXTRANJERO DE ABOGADOS
 - TERCERO:** Que, el Presidente de la Sub Comisión de Revalidación de Grados y Títulos del Extranjero, SOLICITA la evaluación respectiva de los expedientes de la referencia, corriendo traslado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNP.
 - CUARTO:** Que, para tal efecto, se SOLICITA el Informe Técnico legal respectivo a la Comisión Especial de Revalidación, designados mediante Resolución Decanal N°58-FDCCP-2024.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
COMISION ESPECIAL DE REVALIDACION DE TITULO PROFESIONAL



QUINTO: Que, realizadas las coordinaciones y reuniones necesarias y teniendo a la vista la



8:07

4G 98

INFORME N° 001 DE REV. TITU...

CUARTO: Que, para tal efecto, se SOLICITA el Informe Técnico legal respectivo a la Comisión Especial de Revalidación, designados mediante Resolución Decanal N°58-FDCCP-2024.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
COMISION ESPECIAL DE REVALIDACION DE TITULO PROFESIONAL



QUINTO: Que, realizadas las coordinaciones y reuniones necesarias y teniendo a la vista la documentación remitida por la Sub Comisión y se corre en el expediente bajo la presidencia del Dr. JUAN CARLOS NEGRO BALAREZO, SE CUMPLE CON EMITIR EL INFORME CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS:

II. CONSIDERANDOS

- 2.1. Que, de las copias de los Títulos Profesionales que se adjuntan, los sílabos y Planes de Estudios de las Universidades detalladas a continuación:

NUM.	APELLIDOS Y NOMBRES	EXPEDIENTES DE REVALIDACION DE TITULO DE ABOGADO DE UNIVERSIDADES EXTRANJERAS	NUM. CRED.	%
3	DEMORAL MEDINA LUIS ENRIQUE	UNIVERSIDAD DE FALCON	157	50%
4	HERNANDEZ CHIRINOS GENISIS MERCEDES	UNIVERSIDAD DE FALCON	157	50%
5	MEZA ARREU MARILIS DEL VALLE	UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS OCCIDENTALES EZEQUIEL ZAMORA	105	40%
6	ROZAS TIPISMANA KATHERINE IVON	UNIVERSIDAD SANTA MARIA	160	60%
8	VILLALOBOS FLORES EULALIA MORAYMA	UNIVERSIDAD ARTURO MICHELENA	176	40%
9	YORIS LUGO GERMAIN GREGORIO	UNIVERSIDAD DE FALCON	157	50%

De los cuales se puede advertir que, realizaron estudios universitarios de Licenciados en Derecho en diversas Universidades de Venezuela.

- 2.2. Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 59.9 del artículo 59 de la Ley Universitaria, Ley N°30220, establece que el Consejo Universitario tiene la atribución de revalidar los grados y títulos de Universidades extranjeras, cuando la Universidad está autorizada por Sunedu. En virtud de ello, los programas académicos sujetos a revalidar deben estar incluidos en la oferta educativa reconocida en la Licencia Institucional. Debiéndose tener en cuenta el cumplimiento de determinados requisitos mínimos e indispensables para que proceda la revalidación.
- 2.3. Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 119-2019-SUNEDU/CD de fecha 18 de setiembre del 2019, se aprueban los Criterios Técnicos para la Revalidación de Grados y Títulos otorgados en el extranjero; como a continuación se detallan:
- DE LA REVALIDACIÓN:** Que, el artículo del cuerpo legal, mencionado en el numeral precedente, establece: La revalidación de grados o títulos, es el procedimiento mediante el cual se otorga efectos en territorio nacional al grado o título otorgado por una institución educativa extranjera, como consecuencia de haber superado una evaluación académica realizada por una universidad licenciada para prestar el servicio educativo superior universitario en el Perú.
 - DE LA EVALUACIÓN PARA LA REVALIDACIÓN:** Que, el numeral 4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2019-SUNEDU/CD, prescribe que la evaluación de la revalidación se efectúa a partir de la equivalencia de los planes de estudios de acuerdo a los sílabos y/o al número de créditos exigidos para la obtención del grado o título.



8:07

4G 98

INFORME N° 001 DE REV. TITU...



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
COMISION ESPECIAL DE REVALIDACION DE TITULO PROFESIONAL



3. Que, la **REVALIDACIÓN RESULTA PROCEDENTE**, cuando existe, como mínimo, un 80% de equivalencia del contenido de los cursos, para lo cual se consideran y se ponderan los créditos asociados al plan de estudios de la universidad que otorgó el grado o título y de la universidad que revalida (Universidad Nacional de Piura).
4. Que comparando los planes de estudios de los expedientes de la referencia pertenecientes a Universidades de Venezuela, como Universidad de Procedencia y el plan de estudios vigente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura, **ENCONTRAMOS UN PORCENTAJE DE EQUIVALENCIA MENOR AL 80 %**, toda vez que los estudios cursados en la ciudad de Venezuela tienen un total entre 126 a 160 créditos, mientras que en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad que revalida, el Plan de Estudios cuenta con la aprobación de 300 créditos. Observándose una diferencia muy notable de créditos de acuerdo a la documentación presentada.
5. Que, asimismo el numeral 4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2019-SUNEDU/CD, prescribe que en caso que el porcentaje de equivalencia sea menor al 80% y según establezca la universidad que revalida, el solicitante puede realizar actividades académicas complementarias a fin de alcanzar el grado de equivalencia mínimo tales como:
 - a. Cumplir y aprobar actividades curriculares adicionales, las que podrán ser propias de la malla curricular de la carrera o programa, o módulos generales o específicos sobre determinadas materias específicamente establecidas para estos efectos; entre otras actividades que evidencien la adquisición de las competencias académicas.
 - b. Rendición y aprobación de exámenes sobre los contenidos de las asignaturas no equivalentes.
 - c. Desarrollar actividades de titulación, exámenes de grado, realización de prácticas profesionales, elaboración de tesis o trabajos de investigación.
6. Que, producto de la evaluación por la Comisión Especial, los expedientes de la referencia, se enmarcarían dentro del caso concreto, de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.7 del mismo informe. **POR LO QUE SE DEBE COMUNICAR A LOS SOLICITANTES LO RESUELTO CON LA FINALIDAD QUE PUEDA OPTAR POR REALIZAR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A FIN DE PODER CUMPLIR CON LA EQUIVALENCIA SOLICITADA.**

Por los fundamentos antes descritos la Comisión **CONCLUYE**:

1. PONER EN CONOCIMIENTO A LOS SOLICITANTES LO RESUELTO CON LA FINALIDAD QUE PUEDA OPTAR POR REALIZAR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A FIN DE PODER CUMPLIR CON EL PORCENTAJE ESTABLECIDO PARA LA EQUIVALENCIA.
2. UNA VEZ NOTIFICADOS LOS INTERESADOS, OTORGARLES UN PLAZO DE SIETE (07) DIAS HABLES, A EFECTOS DE QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS ESTABLECIDAS POR LA SUNEDU, CASO CONTRARIO SE OPINARA POR LA DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE REVALIDACION QUE PRESENTARON EN ESTA CASA SUPERIOR DE ESTUDIOS.



8:07

4G 98

INFORME N° 001 DE REV. TITU...

[Handwritten marks]

1. PONER EN CONOCIMIENTO A LOS SOLICITANTES DE LA FINALIDAD QUE PUEDA OPTAR POR REALIZAR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A FIN DE PODER CUMPLIR CON EL PORCENTAJE ESTABLECIDO PARA LA EQUIVALENCIA.
2. UNA VEZ NOTIFICADOS LOS INTERESADOS, OTORGARLES UN PLAZO DE SIETE (07) DIAS HABILES, A EFECTOS DE QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS ESTABLECIDAS POR LA SUNEDU, CASO CONTRARIO SE OPINARA POR LA DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE REVALIDACION QUE PRESENTARON EN ESTA CASA SUPERIOR DE ESTUDIOS.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 COMISION ESPECIAL DE REVALIDACION DE TITULO PROFESIONAL



Es cuanto tenemos que informar, para los fines pertinentes. Salvo Mejor Parecer

Atentamente,

[Signature]
 DR. JUAN CARLOS NEGRO BALAREZO
 PRESIDENTE

[Signature]
 DR. MARCO ANTONIO IYO VALDIVIA
 MIEMBRO

[Signature]
 MAG. ESTHEL Y ROSA BAYONA CASTRO
 MIEMBRO



8:08

4G 98



+51 947 062 361

8 fotos



Exp. 37. 4204. 29. 2



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
DECANATO



OFICIO N° 168 -D.FDCCP-UNP-2024

ABG. VANESSA ARLINE GIRON VIERA
SECRETARIA GENERAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Presente. -

REFERENTE: EXPEDIENTES DE REVALIDACION DE TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Tengo a bien dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y comunicarle que en Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de fecha 05 de junio del presente, se ha tomado el siguiente acuerdo, referente a los Expedientes de Revalidación de Universidades Extranjeras:

"APROBAR, POR UNANIMIDAD EL INFORME N° 001-2024-FDCCP-UNP, PRESENTADO POR LA COMISION DE REVALIDACION QUE OPINA: QUE NO PROCEDE EL ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA AQUELLOS SOLICITANTES QUE NO CUMPLAN CON EL MINIMO DE CREDITOS EXIGIDOS PARA LA REVALIDACION"

Ello en virtud al Informe N°001-2024-FDCCP-UNP, emitido por la Comisión conformada por los docentes: **Dr. Armando Arévalo Zeta; Dr. Santiago Herrera Navarro y la Mgtr. Esthely Rosa Bayona Castro**, con la finalidad de que se determinen las actividades complementarias, así como las pautas y requisitos para que proceda la revalidación.

Es importante hacer de conocimiento, además, que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 119-2019-SUNEDU/CD de fecha 18 de setiembre del 2019, aprueba los Criterios Técnicos para la Revalidación de Grados y Títulos otorgados en el extranjero. Estableciendo que la **evaluación de la revalidación se efectúa a partir de la equivalencia de los planes de estudios de acuerdo a los sílabos y/o al número de créditos exigidos para la obtención del grado o título.**

RESULTA PROCEDENTE LA REVALIDACIÓN, cuando existe, como mínimo, un 80% de equivalencia del contenido de los cursos, para lo cual se consideran y se ponderan los créditos asociados al plan de estudios de la universidad que otorgó el grado o título y de la universidad que revalida (Universidad Nacional de Piura).

Que, de la revisión de los expedientes provenientes de diversas Universidades de Venezuela y al comparar sus Planes de Estudios con el Plan de Estudios vigente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura, **ENCONTRAMOS UN PORCENTAJE DE EQUIVALENCIA MENOR AL 80 %**, toda vez que los estudios cursados en la ciudad de Venezuela tienen un total entre 126 a 160 créditos, mientras que en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad que revalida, el Plan de Estudios cuenta con la aprobación de 300 créditos. Observándose una diferencia muy notable de créditos de acuerdo a la documentación presentada.

Informando, de esta manera que según acuerdo los expedientes denegados, al no cumplir con el porcentaje de equivalencia requerido, según la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2019-SUNEDU/CD son:



12:01 p. m.

APellidos y Nombres	Expedientes de Revalidación de Título de Abogado de Universidades Extranjeras	Ciudad
CAMARGO VARELA KATIUSKA	UNIVERSIDAD NORORIENTAL PRIVADA	VENEZUELA
CAROLINA	GRAN MARISCAL DE AYACUCHO	VENEZUELA
CORONADO ALARCON OLGA MARIA	UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY	VENEZUELA
DEMORAL MEDINA LUIS ENRIQUE	UNIVERSIDAD DE FALCON	VENEZUELA
HERNANDEZ CHIRINO MERCEDES	UNIVERSIDAD DE FALCON	VENEZUELA

8:08

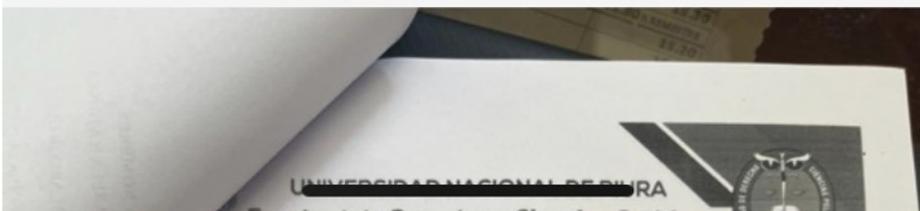
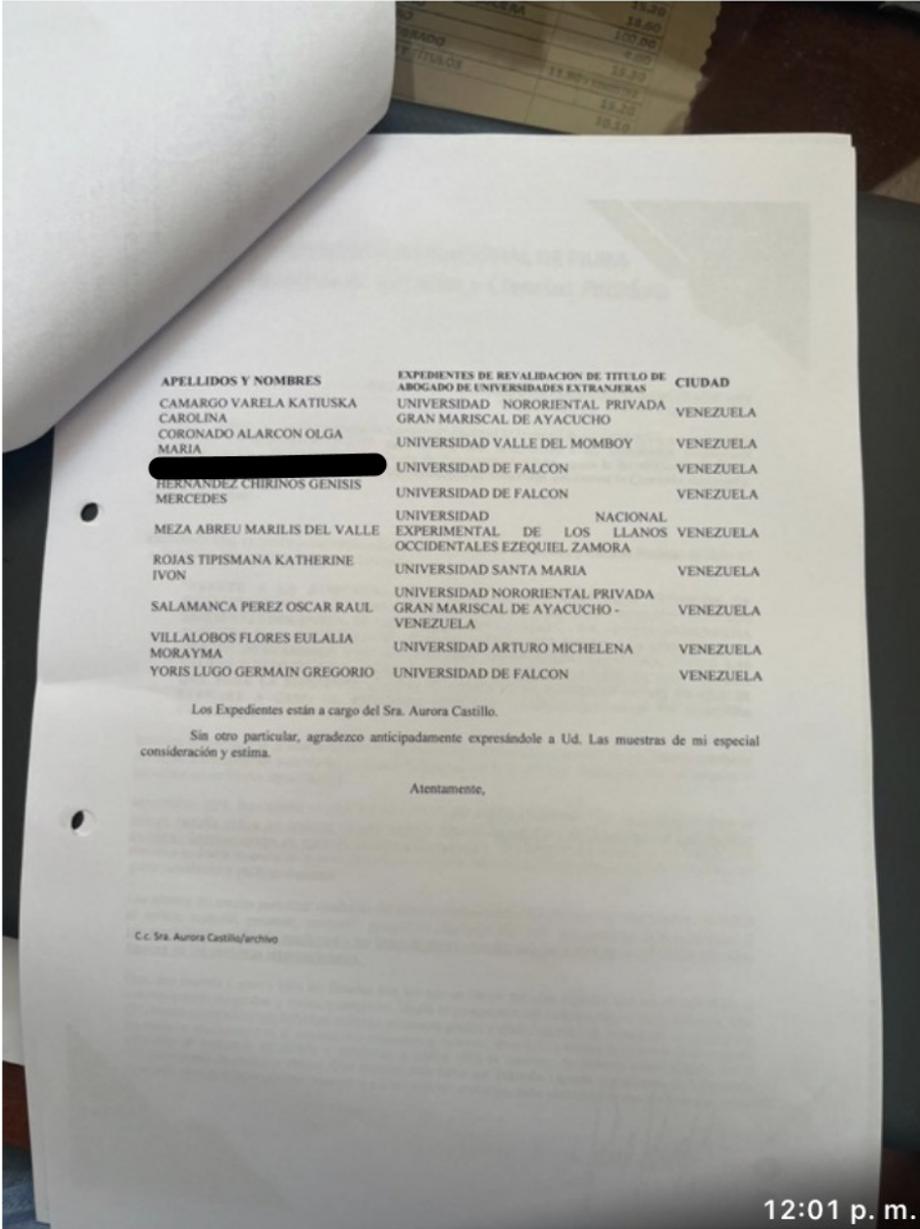
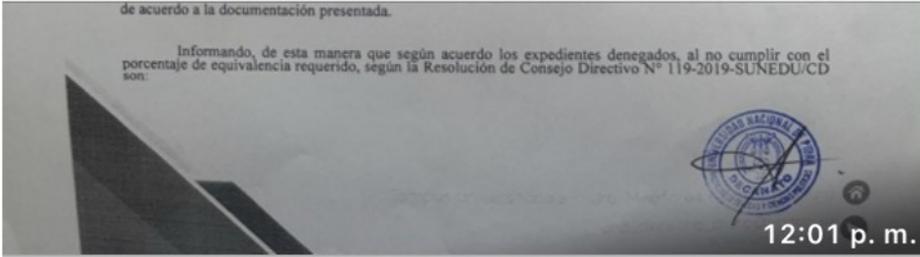
4G 98

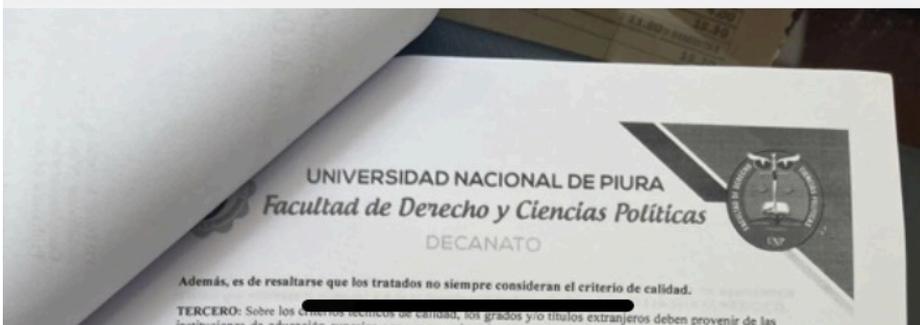
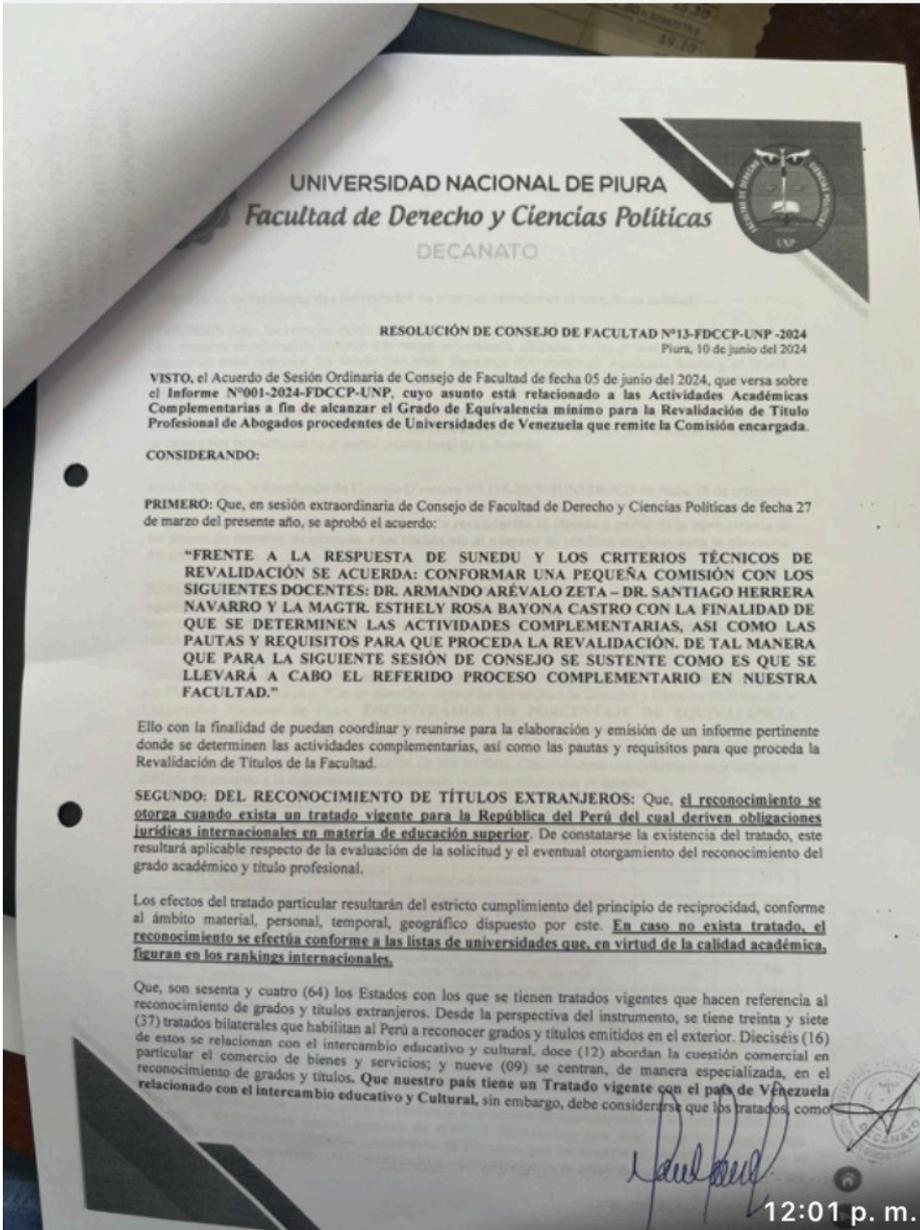


+51 947 062 361



8 fotos





8:08

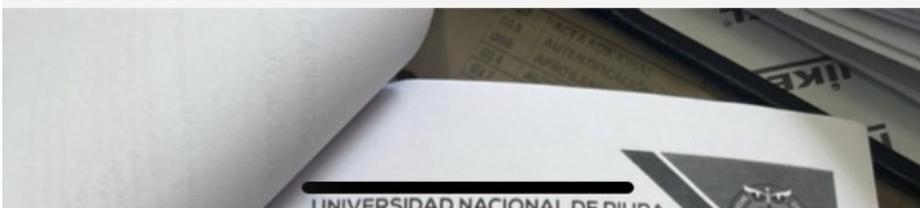
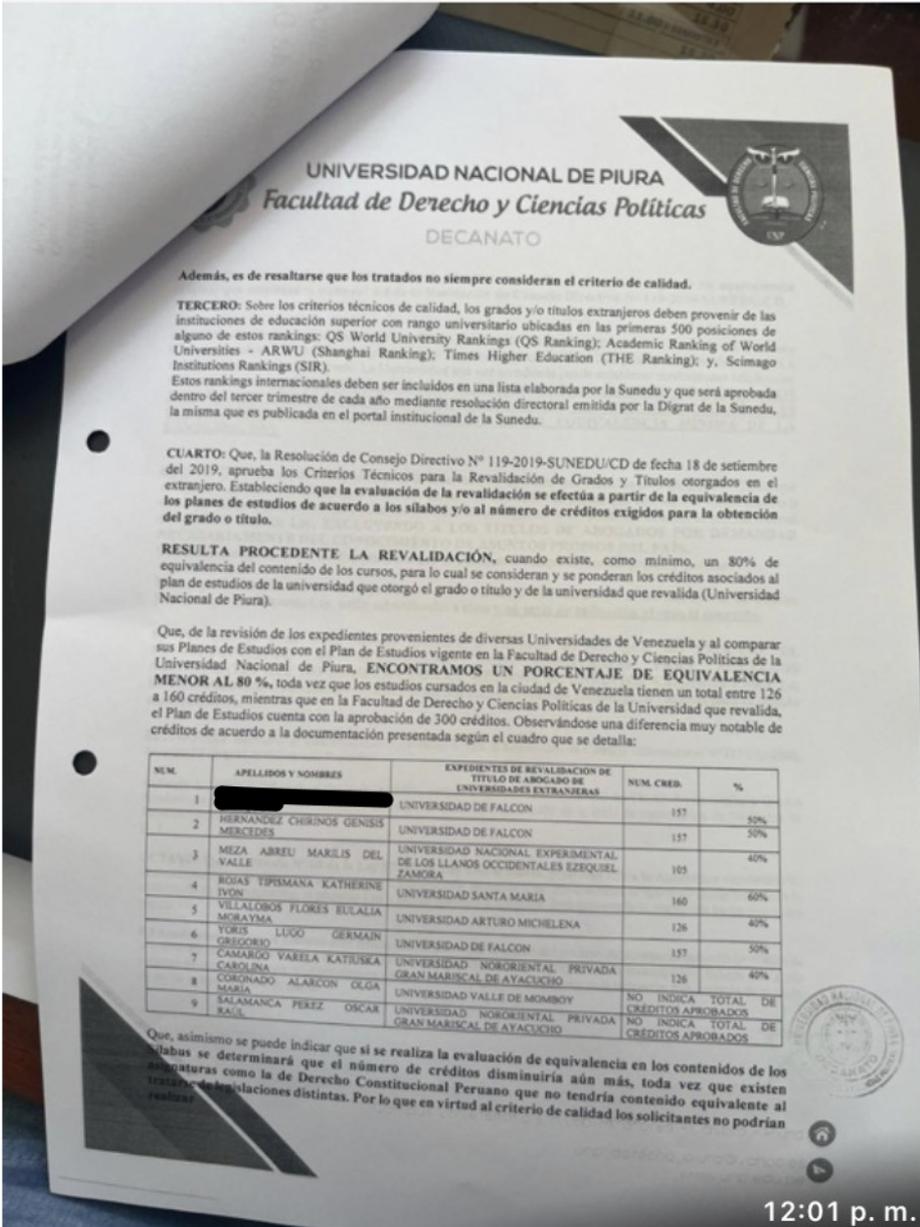
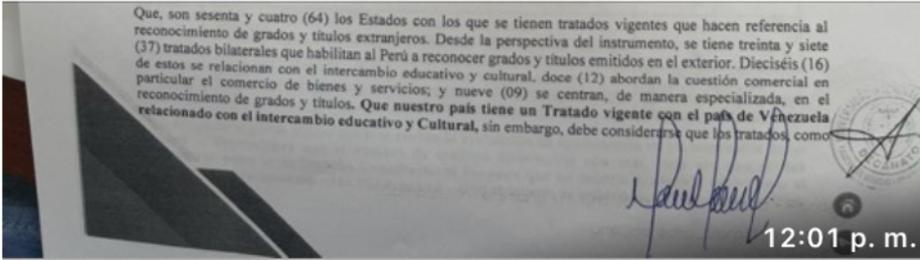
4G 98

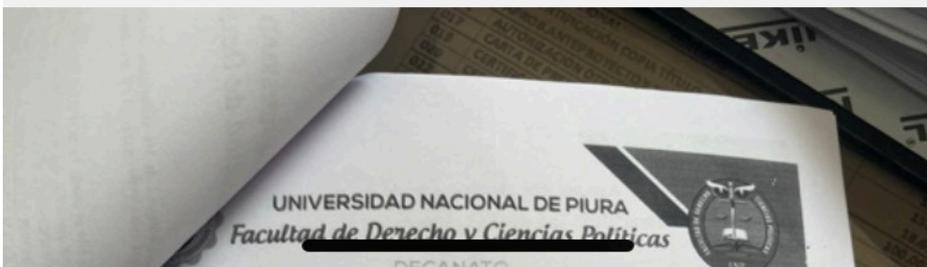
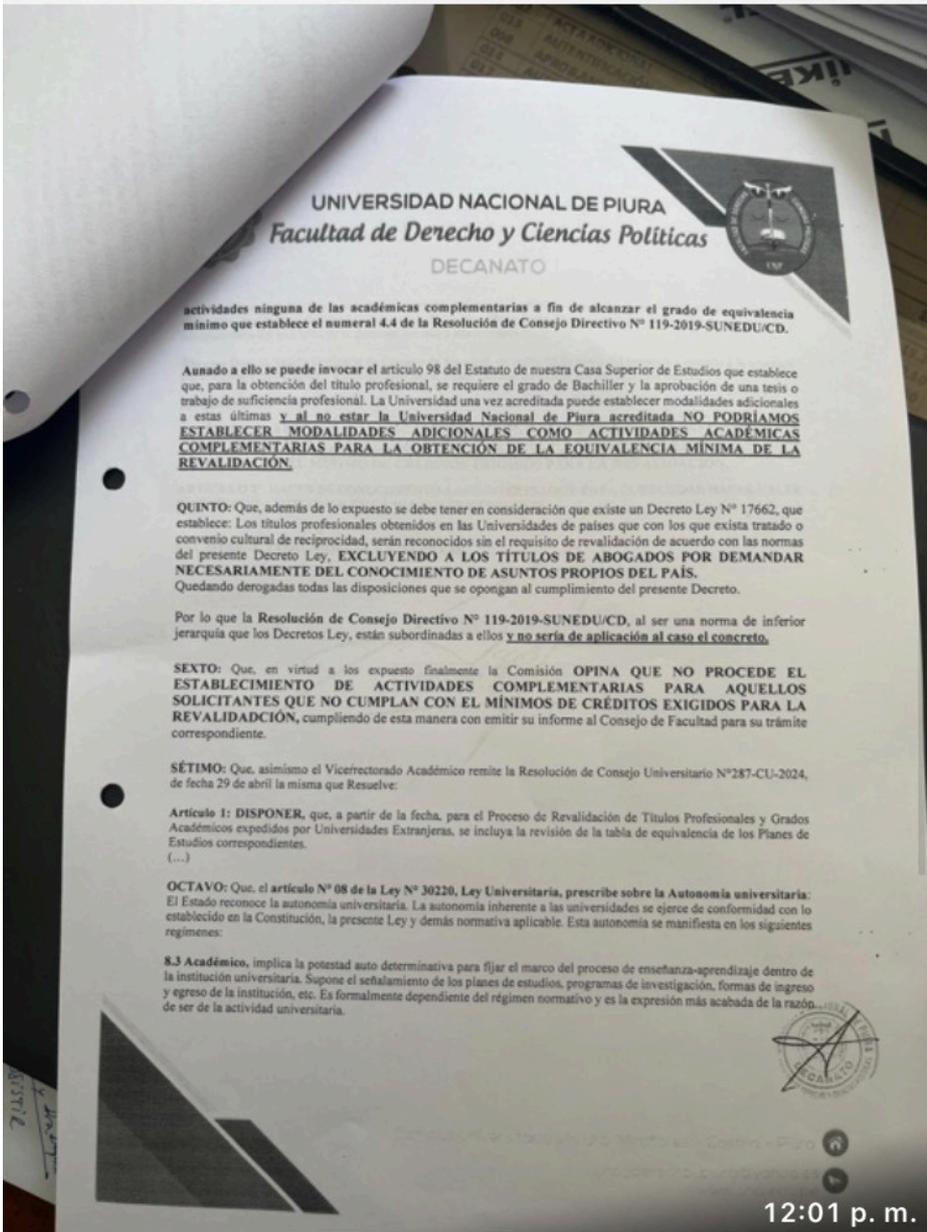


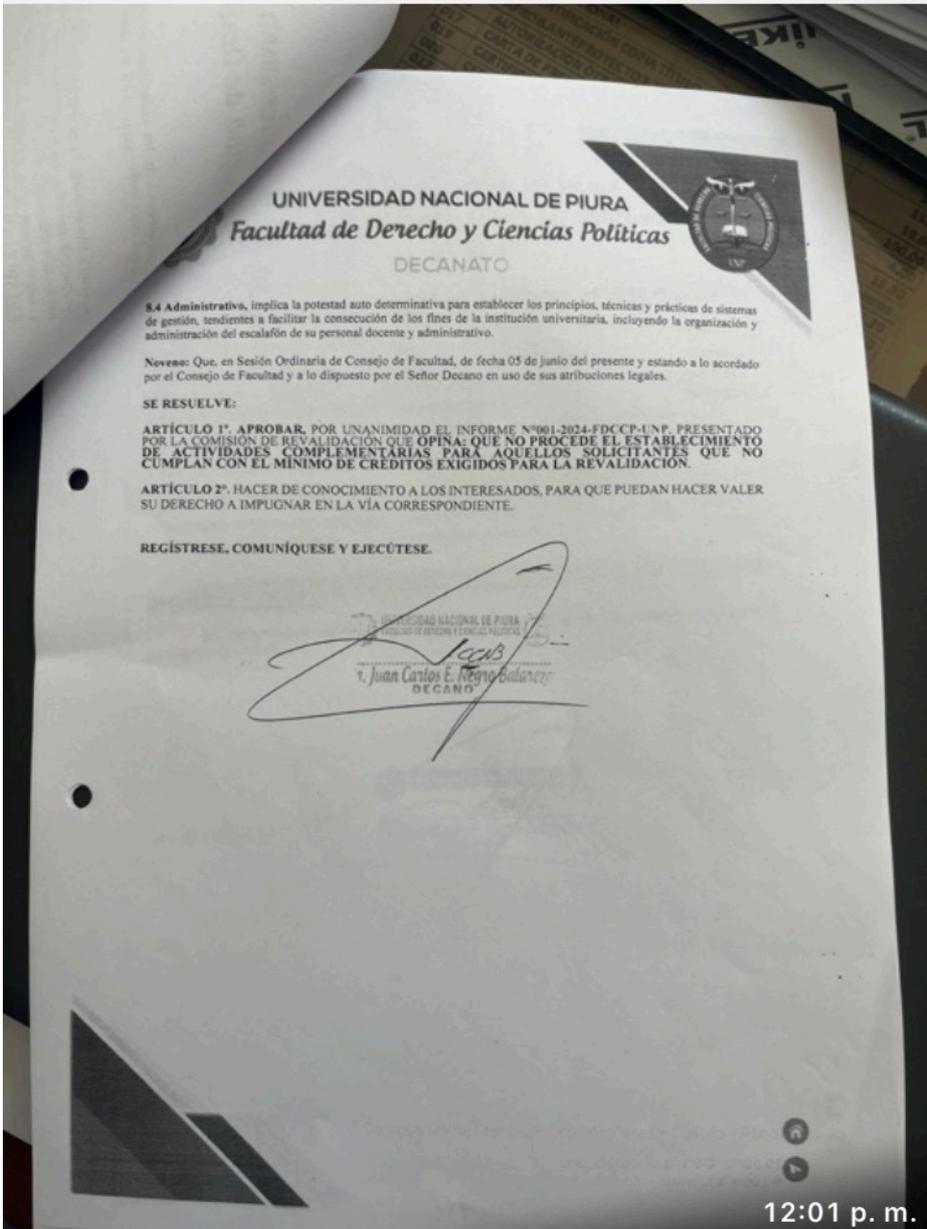
+51 947 062 361

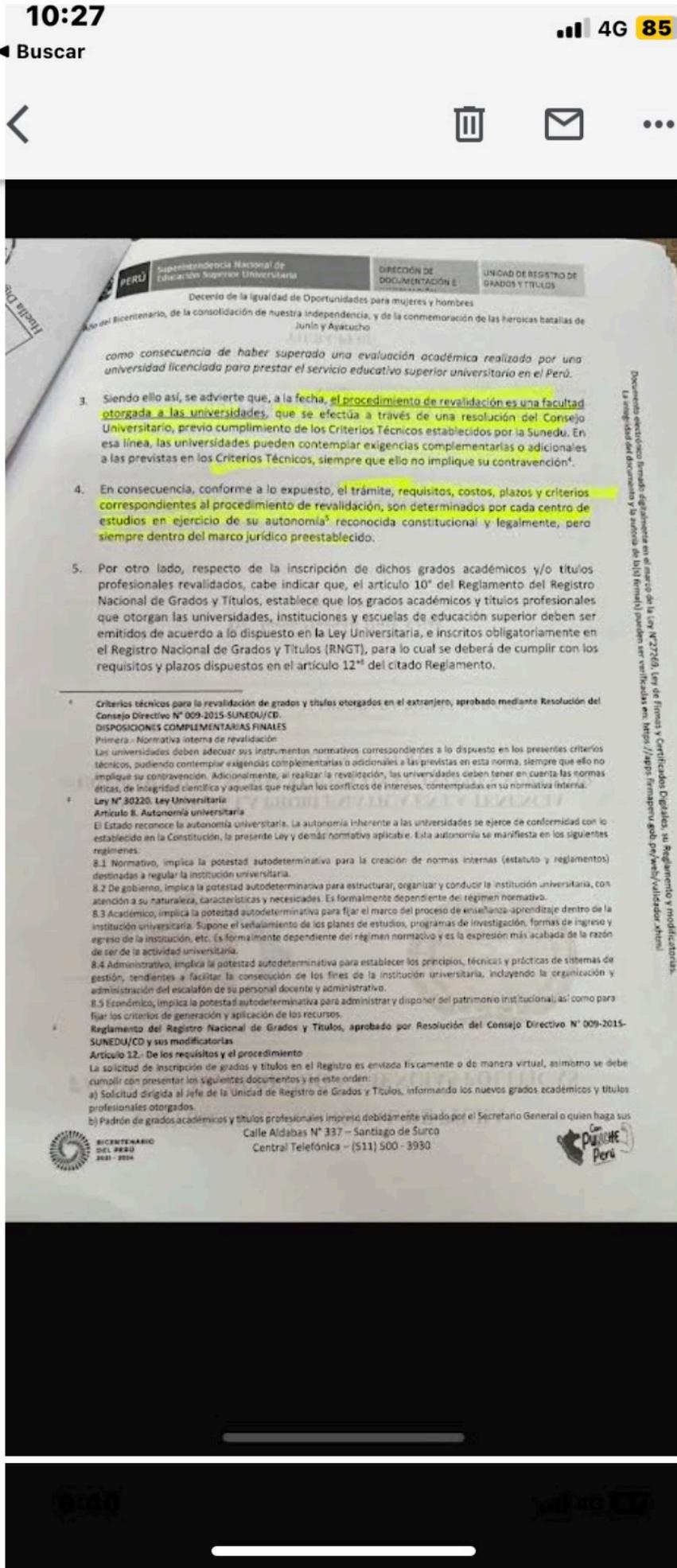


8 fotos









Por último quiero precisar que Según consta en Oficio N 01212 2024 SUNEDU-DS-DIGRAT-URGT de fecha 20/03/2024 absolución de consulta suscrita por el ciudadano Rolando Ruiz Llatance

ejecutivo de la unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU dirigida al Dr Juan Carlos Eduardo Negro Balarezo Decano de la Facultad de Derecho de la UNP en donde previa solicitud del referido decano en la que solicitó se le confirme si las facultades de derecho de las universidades públicas pueden revalidar el título de abogado obtenido en universidades en el extranjero en cuanto a ello la opinión de la absolución de consulta señaló que en el marco normativo no señala ninguna limitación al respecto del programa académico y/o nivel para realizar el procedimiento de revalidacion por lo cual es factible realizar o revalidar el título de abogado en cuanto se cumpla por lo dispuesto en la ley universitaria y los criterios técnicos para la revalidacion de grados y títulos obtenidos en el extranjero a tales efectos se deduce que el decano de la facultad de derecho al tener conocimiento de este pronunciamiento y al ser miembro y presidente de la comisión de revalidacion pasó por alto el pronunciamiento de la sunedu que él mismo solicitó .

Sin otro particular y en espera que sea evacuada mi consulta a la mayor brevedad posible me suscribo de ustedes;

Atentamente

The signature area is redacted with two thick black horizontal bars.

CARTA N° 0626-2024/INDECOPI-SRB

Lima, 30 de octubre de 2024

Señor:

[Redacted Name]
[Redacted Address]

Asunto : Denuncia Informativa N° 041-2024-DI-SRB

Referencia : Correo electrónico del 13 de septiembre de 2024

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la SRB) en referencia a su denuncia informativa del 13 de septiembre 2024¹, mediante la cual cuestionó que la Universidad Nacional de Piura (en adelante, la Universidad), vendría imponiendo una presunta barrera burocrática.

I. Competencia del Indecopi y de la SRB:

Sobre el particular se le informa que el Indecopi cuenta con competencias para supervisar entidades de la administración pública, así como todo funcionario o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, que impongan **barreras burocráticas** ilegales y/o carentes de razonabilidad materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, de conformidad con lo señalado en el artículo 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256).

Para ejercer dicha competencia, el numeral 2) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Secretaría Técnica de la Comisión (en este caso, la SRB), se constituye en el **órgano instructor** en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia.

Al respecto, se **define como barrera burocrática**, a toda **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro**, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos conforme lo señala el numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, adicionalmente, el numeral 4 señala que las mencionadas barreras burocráticas se materializan en **actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales**

De este modo, la SRB cuenta con competencias para supervisar a las entidades que ejercen función administrativa de **alcance regional** cuyo ámbito de competencia sea de las Comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi (ORI) a las cuales se encuentra adscrita, en el presente caso, la ORI Piura.

¹ Denuncia informativa enviada a través del correo electrónico barrerasregionales@indecopi.gob.pe del 13 de septiembre de 2024.

II. Delimitación de las barreras burocráticas:

El numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, define como barrera burocrática, a toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos. Adicionalmente, el numeral 4 señala que las mencionadas barreras burocráticas se materializan en **actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales.**

Por ello, la Comisión y su secretaría técnica tienen competencia para conocer una denuncia por eliminación de barreras burocráticas, siempre que la medida objeto de cuestionamiento cumpla con las siguientes condiciones:

- (i) Que esta consista en una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro.
- (ii) Que la medida sea impuesta por una entidad de la administración pública.
- (iii) Que genere una afectación de acceso o permanencia al mercado o vulnere los principios de simplificación administrativa en la tramitación de un procedimiento administrativo.
- (iv) Y, que se encuentre contenida o materializada en un "acto administrativo", una "disposición administrativa" o una "actuación material".

La ausencia de uno de estos elementos impediría que la Comisión pueda conocer del caso, en tanto el ejercicio de sus competencias no significa que pueda evaluar cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra un acto, disposición o actuación de las referidas entidades, desnaturalizando el concepto de barreras burocráticas.

III. Análisis al caso en concreto:

De la revisión de su escrito, se advierte que estaría cuestionando el contenido de lo resuelto en el Informe N° 001-2024-CERTP-FDCCPP-UNP del 25 de enero de 2024, suscrito por la Comisión Especial de Revalidación de Título Profesional de Abogado de la Universidad, sin evidenciarse cuál sería el requisito, plazo, cobro, exigencia y/o prohibición que la Universidad le estaría imponiendo. Conforme se aprecia a continuación:

Cabe precisar que Mi persona solicitó ante la Universidad Nacional de Piura en fecha 18/04/2023 la revalidación de mi título profesional obtenido en el extranjero ahora bien a pesar de la demora del transcurrir del tiempo y las acciones legales emprendidas en la defensoría del pueblo en contra de la universidad nacional de piura se logró que la misma se pronunciara en cuanto a mi solicitud a través de Informe 001-2024-CERTP-FDCCPP-UNP de fecha 25/01/2024 suscrito por la Comisión Especial de Revalidación de Título Profesional de Abogado de la Universidad Nacional de Piura, que de acuerdo a los criterios técnicos para la revalidación de grados y títulos otorgados en el extranjero la evaluación de la revalidación está a cargo de 03 docentes universitarios designados por el decano de la facultad pero en mi caso el mismo decano es no solamente miembro de la comisión sino que también figura como presidente de la misma en el cual determinó que posterior a una revisión de la carga académica de los sílabos presentados se determinó que existe según el criterio de la comisión un porcentaje de equivalencia menor al 80 % con respecto a los sílabos de la carrera de Derecho de la Universidad de origen en Venezuela Universidad de Falcon y los sílabos de la carrera de Derecho de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad nacional de piura ponderando un porcentaje alcanzado del 50 %, Concluyendo la comisión especial en el informe arriba indicado que se podría adherir a las actividades complementarias a fin de alcanzar el porcentaje establecido con la equivalencia requerida .



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por ello, en virtud de sus facultades de investigación, la SRB, mediante Carta N° 0579-2024/INDECOPI-SRB del 02 de octubre de 2024², le requirió lo siguiente:

- (i) Precisar de manera clara y concisa: cual sería la exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que pretende cuestionar.
- (ii) Adjuntar y señalar cual sería el medio de materialización (carta, oficio, resolución, afiche, foto y otros), de la medida que pretende cuestionar.

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente carta no se obtuvo respuesta alguna.

Sin perjuicio de ello, esta Secretaría Técnica revisó el contenido íntegro de su correo electrónico, a fin de evidenciar alguna exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro; no obstante, de la revisión efectuada no ha sido posible advertir cual sería la medida en concreto que pretende cuestionar, sino, únicamente el cuestionamiento del contenido de lo resuelto en el Informe N° 001-2024-CERTP-FDCCPP-UNP.

Al respecto, a través de la Resolución N° 0266-2024/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (SEL), indica que el sistema de eliminación de barreras burocráticas **no tiene por finalidad evaluar la legalidad y/o razonabilidad de todas las actuaciones de la Administración Pública**, sino únicamente de aquellas pasibles de calificar como "barreras burocráticas" en la medida que impidan u obstaculicen el acceso o permanencia en el mercado de un agente económico o contravengan las normas de simplificación administrativa.

Por ello, de conformidad a lo desarrollado por la SEL, se tiene que si las medidas cuestionadas no están se encuentran relacionadas con la imposición de una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro, no es posible que pueda ser evaluada a través del procedimiento regulado por el Decreto Legislativo N° 1256. Una interpretación distinta llevaría a asumir que el sistema de barreras burocráticas se encontraría facultado para resolver cualquier controversia surgida entre los administrados y el Estado, desnaturalizando el concepto de barrera burocrática.

Asimismo, tanto la SEL como la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) y la SRB en diversas resoluciones han señalado que cuando los fundamentos que sustentan una denuncia estén dirigidos a cuestionar **la forma de evaluación de una entidad**³, la Comisión deberá declarar la improcedencia de la denuncia, toda vez que no es un órgano revisor de las actuaciones de las entidades de la Administración Pública⁴.

En este sentido, **esta Secretaría Técnica se encuentra imposibilitada de ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de oficio**, toda vez que, no se ha

² Notificada el día 03 de octubre de 2024 a través del correo [REDACTED]

³ Ver pronunciamientos similares de la SEL: Resolución N° 0430-2023/SEL-INDECOPI del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 0176-2022/SEL-INDECOPI del 24 de mayo de 2022, Resoluciones N° 558-2024/SEL-INDECOPI del 23 de agosto de 2024 y Resolución N° 229-2024/SEL-INDECOPI del 16 de febrero de 2024.
Ver pronunciamientos similares de la CEB: Resolución Final N° 0668-2023/CEB-INDECOPI del 5 de mayo de 2023, Resolución Final N° 0794-2023/CEB-INDECOPI del 23 de junio de 2023 y Resolución N° 0909-2023/CEB-INDECOPI del 15 de septiembre de 2023.
Ver pronunciamientos similares de la SRB: Resolución N° 0213-2023/INDECOPI-SRB del 31 de octubre, Resolución N° 0002-2023/INDECOPI-SRB del 05 de enero de 2023.

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa
228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...)





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

identificado cual sería la medida que pretende cuestionar, es decir, el requisito, exigencia, prohibición, limitación y/o cobro que este afectando a un agente económico en el acceso y/o permanencia en el mercado o, principios de la simplificación administrativa de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256.

Por lo tanto, en cumplimiento con el numeral 4) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1256, corresponde **ordenar el archivo de la investigación** originada en su denuncia informativa respecto de la Universidad Nacional de Piura.

IV. Precisión Final:

En la presente carta, únicamente se ha archivado la denuncia informativa considerando que no se acreditó que la medida cuestionada se enmarque dentro de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo 1256. Sin embargo, ello **no impide** que la Comisión, a través de una denuncia de parte, pueda evaluar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de limitaciones, prohibiciones, requisitos, exigencias o cobros que se encuentren en otros medios de materialización **como actos administrativos** (cartas, oficios, resoluciones, etc.) y/o actuaciones materiales. A tal efecto podrá **presentar la denuncia de parte correspondiente**, cumpliendo los requisitos del **artículo 20^{o5} del Decreto Legislativo N° 1256 y el TUPA⁶ del Indecopi**.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

MARTIN ESPARZA ESPARZA
Jefe de Actividades de Investigación
Secretaría Técnica Regional de
Eliminación de Barreras Burocráticas

MEE/ecs

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1256 QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 20.- Requisitos para interponer una denuncia

Para interponer una denuncia, además del pago de la respectiva tasa, el denunciante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su denuncia o anexos, los siguientes aspectos:

1. La(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
2. El medio de materialización: disposición administrativa, acto administrativo y/o actuación material. En caso de denunciar una disposición administrativa, el denunciante además debe identificar el párrafo, el artículo o parte pertinente en que se encuentra materializada la barrera burocrática.
3. La entidad (o entidades) que impone(n) y/o aplica(n) la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
4. Los hechos, cuando la barrera burocrática se materializa en actos administrativos y/o actuaciones materiales.
5. Los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática denunciada es ilegal, de ser el caso.
6. Los indicios que sustentan la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, de ser el caso.
7. Los medios probatorios que se requieran para acreditar lo afirmado en los literales anteriores, cuando corresponda.

⁶ <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/1444098-tupa-eliminacion-de-barreras-burocraticas>

